

CORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDAD PENAL-ADMINISTRATIVA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CORRUPTION AND CRIMINAL/ADMINISTRATIVE RESPONSABILITY OF POLITICAL PARTIES

Gilberto Félix Tasayco*

Docente Academia de la Magistratura

This article analyzes the relationship between corruption and criminal-administrative responsibility of political parties. It is verified whether the phrase 'political parties, private law entities' should be interpreted as valid, to then determine if there is legislative provision regarding the criminal/administrative liability of political parties, or if, in the absence of provision, the express incorporation in Law 30424. In addition, the possibility of including crimes against democratic participation –with emphasis on the crime of prohibited financing of political organizations– in Law 30424 is analyzed. Finally, we proceed to determine whether the system of sanctioning measures applicable to political organizations, modified by Law 32054, must be regulated in the same terms as a company.

KEYWORDS: Political parties; private law entities; criminal and administrative responsibility; financing; dissolution.

En el presente artículo se analiza la relación entre corrupción y responsabilidad penal-administrativa de los partidos políticos. Se verifica si corresponde interpretar como válida la locución 'partidos políticos, entidades de derecho privado', para luego determinar si sobre la responsabilidad penal-administrativa de los partidos políticos existe previsión legislativa, o si, frente a la ausencia de previsión, es factible la incorporación expresa en la Ley 30424. Además, se analiza la posibilidad de inclusión de los delitos contra la participación democrática –con énfasis en el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas– en la Ley 30424. Por último, se procede a determinar si el sistema de medidas sancionadoras aplicables a las organizaciones políticas, modificada por la Ley 32054, debe regularse en los mismos términos que a una empresa.

PALABRAS CLAVE: Partidos políticos; entidades de derecho privado; responsabilidad penal y administrativa; financiamiento; disolución.

* Abogado. Magíster en Derecho con mención en Política Jurisdiccional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magíster en Criminología, Política Criminal y de Seguridad por la Universidad de Barcelona. Máster en Cumplimiento Normativo por la Universidad de Castilla La Mancha. Docente en Derecho penal y Gestión del Despacho Fiscal en la Academia de la Magistratura. Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-8173-3999>. Contacto: penalistasperu@yahoo.es

Nota del Editor: El presente artículo fue recibido por el Consejo Ejecutivo de THÉMIS-Revista de Derecho el 09 de julio de 2024, y aceptado por el mismo el 4 de septiembre de 2024.

I. INTRODUCCIÓN

En la mayoría de los países latinoamericanos, la corrupción es el principal problema público cuya solución, en su versión democrática más extrema, precisa de la reformulación de las políticas anticorrupción conforme a las propuestas de la nueva gobernanza y del gobierno abierto. Así, la gestión de las políticas públicas supone participación ciudadana, entre otros sujetos colectivos, con el objeto de afirmar la institucionalización de la democracia participativa de buena práctica en países desarrollados. En concreto, el objetivo del nuevo modelo de gobernanza es la práctica de una política inclusiva en el marco de una lógica de consenso. En esa línea, la solución al problema de la corrupción política necesita de la dinámica de la gobernanza omnicomprensiva tanto del sector gubernamental como del privado, afines con la gestión transformadora de las políticas anticorrupción.

Esto nos lleva a afirmar que el monopolio de la gestión pública tradicional cede a los aportes de los paradigmas de la nueva gestión pública, nueva gobernanza y gobierno abierto, los cuales se caracterizan por la apertura no limitante de sujetos colectivos externos. Un ejemplo de esto es la regulación de las normas ISO, cuyos aportes son sumamente relevantes para el desarrollo del Derecho global. En palabras de Nieto “**la diferencia entre reguladores y regulados se ha roto o al menos difuminado notablemente**” (2019, p. 66) [el énfasis es nuestro]. En este contexto, parece claro que al frente del fenómeno de la corrupción, que conlleva dificultades políticas, se encuentra otro fenómeno, a saber, el de los partidos políticos, que, aunque expresan –o se espera que expresen– el derecho al pluralismo político, tienen afinidades muy cercanas a la corrupción.

Frente a la complejidad de la problemática y a las dificultades políticas para encontrar una solución, en los últimos años se ha planteado, a través de proyectos de ley, la tesis de que los partidos políticos deben ser incorporados en la Ley 30424, la cual regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal (en adelante, Ley 30424). Desde luego, consideramos que la tesis punitiva persigue un objetivo legítimo sobre todo cuando se perciben a los partidos políticos como instituciones altamente corruptas. Además, en el ámbito académico, se formularon posturas doctrinarias que interpretaban, mediante la comunicación o sistematización de normas, que la inclusión de los partidos políticos ya estaba consagrada, lo que motiva el análisis de los antecedentes de aquellas construcciones dogmáticas relacionadas con este tema.

Ahora bien, una de las causas fundamentales del fenómeno de la corrupción es que el país padece una grave inmoralidad política que se asienta en el populismo y la politización del Derecho Penal, lo que hace irresoluble el problema público de la corrupción. En ese contexto, y con base en una metodología de análisis y evaluación interpretativa, consideramos que la importancia de una adecuada regulación prelegislativa y legislativa de la corrupción vinculada con la responsabilidad penal-administrativa de los partidos políticos es una excelente alternativa. Esta regulación constituye una excelente alternativa que justifica el presente artículo, cuya finalidad principal es mitigar los riesgos del *continuum* de la corrupción política en el país.

En efecto, cuatro son los objetivos principales que en este trabajo se procurará alcanzar: (i) analizar los antecedentes, las bases legislativas y hermenéuticas convergentes y divergentes de la regulación normativa específica de la responsabilidad de los partidos políticos; (ii) determinar hasta qué punto es factible juzgar la idoneidad de la exclusión de responsabilidad penal-administrativa de los partidos políticos de la agenda político-legislativa de nuestro país; (iii) determinar la factibilidad de incorporar el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas a la Ley 30424; y (iv) determinar, al mismo tiempo, si es factible la aplicación de la medida de disolución a los partidos políticos, sin poner en riesgo las ideologías políticas.

II. VINCULACIÓN PARTIDOS POLÍTICOS-CORRUPCIÓN

En los últimos años, en Perú y en países con sistema de Derecho romano-germánico, la reputación de los partidos políticos se ha debilitado considerablemente, al punto de que su representación ha perdido una gran cantidad de militantes, mientras que los pocos que quedan miran impotentes cómo se multiplica la corrupción política y la mala fama. En opinión de Saint-Just (citado en Romero), “*todo partido es criminal [...] por eso, toda facción es criminal [...], toda facción trata de socavar la soberanía del pueblo*” (2005, p. 49). Esta irregular situación responde a una gestión ineficaz de la función organizacional, que en algunos casos proyecta un problema de mínima militancia, lo cual se está profundizando y direccionando hacia la desaparición de los partidos políticos con visión contraria a la ética y la integridad. Naturalmente, el Estado tiene que intervenir con políticas de prevención para mitigar los problemas de corrupción que se han convertido en estructurales o sistémicos.

Como sostiene Nieto, la corrupción se ha convertido en sistemática y clientelar, en una trama de acuerdos ilícitos entre el tejido empresarial y el político. Empresas y funcionarios públicos, a través de comportamientos como entrega de regalos en atención al cargo o el financiamiento ilegal de partidos políticos, buscan una relación continuada, en la que existirá un intercambio de favores a lo largo del tiempo (2018, p. 416). Consecuencia de ello resulta la pérdida de credibilidad de los partidos políticos a quienes se les ha llegado a considerar 'escuela de todas las corrupciones' (Nieto, 1997, p. 27). Por otro lado, se cuestiona que, a falta de organización interna, una campaña electoral implique la comercialización de candidaturas, votos, propaganda electoral, entre otros. Además de sesgar la representación política a favor de los que tienen más dinero o contactos para conseguirlo, los altos costos de una campaña, sumados a la precariedad política, vuelven el sistema político muy vulnerable a la corrupción y al privilegio de intereses específicos en detrimento del interés general (Tuesta *et al.*, 2019, p. 31).

Ahora bien, la presencia de partidos políticos debe ser signo de transparencia en un Estado de Derecho; sin embargo, para lograr mejores niveles de transparencia política se deben determinar límites. Así, tal como indican Bacigalupo y Lizcano, el objetivo de la lucha contra la corrupción en el área de la financiación de los partidos políticos no ha de ser recortar su financiamiento, sino garantizar la estricta legalidad de sus fuentes y asegurar que su procedencia no tenga ninguna relación con la corrupción, ni con la ilegalidad en general. Además, se debería exigir una eficaz aplicación de normas de cara a obligar a los partidos políticos a registrar y hacer públicas las donaciones recibidas (2013, p. 71).

A esto se suma un marco de casos mediáticos y de megacorrupción como la 'Carretera Interoceánica Sur', 'Tren eléctrico', 'Gasoducto Sur Peruano', entre otros, que ratifican la vinculación entre el poder político y la corrupción. De este repertorio de casos se han derivado investigaciones contra varios presidentes de la República y representantes máximos de partidos políticos. Desde luego, la representatividad y transparencia resultan esenciales para el fortalecimiento de los partidos políticos. La ausencia de estos presupuestos las hace débiles y les resta legitimidad. No obstante, la debilidad no es solo representativa y de transparencia, sino de estabilidad económico-financiera. En ese ámbito es precisamente donde se genera y reproduce la megacorrupción. Maroto al respecto sostiene:

que los partidos reciben de sus militantes tienen una significación literalmente simbólica.

Los partidos se han adaptado al nuevo contexto buscando fuentes alternativas de financiación, y lo han hecho principalmente a través de dos vías: de la financiación privada empresarial (tanto legal, particularmente en forma de créditos bancarios, como irregular, a través de la financiación oculta), y del establecimiento de regímenes de subvenciones estatales. (2015, pp. 123-124)

Por tanto, para evitar que la financiación de partidos políticos continúe manifestándose como una industria productora de corrupción política, distante del interés público y de sobreviniente riqueza ilegal, habrá que promover la modificación de la Ley 30424. Como anota Montoya:

si por corrupción se entiende el abuso de un poder público encargado en beneficio propio o particular en desmedro del interés general, entonces esta reforma legislativa no significa otra cosa que un acto grave de corrupción de uno de los estamentos más importantes de representación política de nuestro país. (2024)

En efecto, y a diferencia de la Ley 32054, se hace imperativo un proceso de apertura política que facilite la inclusión de los partidos políticos a un régimen de medidas sancionatorias matizadas e incorporar el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas en el catálogo de delitos de la Ley 30424.

Cabe precisar, además, que el proceso electoral es el punto neurálgico de los partidos políticos y debe desarrollarse en conexión con el cumplimiento de reglas, principios y valores democráticos. Sin embargo, la limpieza del sufragio puede verse afectada por la corrupción política. De hecho, la finalidad ilícita pretendida es el *quid pro quo*. Como sostienen Camila Ugaz y José Ugaz:

los financiadores explotan su gran capacidad económica –generada legal o ilegalmente– para realizar aportes a los partidos políticos o candidatos que participan en la contienda electoral. La finalidad es asegurar que, una vez en el poder, estos retribuyan el financiamiento con favores que convengan a sus intereses. (2021, p. 25)

De esta manera, el interés general se debilita porque se abusa del poder. Indudablemente, la experiencia enseña que cuando el poder decae, el *quid pro quo* se convierte en el catecismo de las organizaciones políticas. Consecuentemente, el financiamiento de estas organizaciones hace del poder un nicho sistémico de corrupción política y acumulación de riqueza ilegal que permite satisfacer las

expectativas colectivas y personales de las organizaciones políticas, subordinando extremadamente las expectativas del interés general.

La 'encuesta sobre corrupción en América Latina 2024', realizada por la firma Miller & Chevalier, revela que los encuestados clasifican a los partidos políticos y a los gobiernos municipales y locales como las áreas más corruptas en los países donde trabajan. Entre sus hallazgos muestran que esto es relativamente consistente con las respuestas del año 2020, donde el 77% de los encuestados los calificó como significativamente corruptos (en comparación con el 72% en 2024). Estos hallazgos no deberían sorprendernos, ya que la inoperancia y la inestabilidad de las instituciones gubernamentales (un rasgo común en algunos países latinoamericanos) pueden aumentar el poder de los partidos políticos y, a su vez, las oportunidades para la corrupción relacionada (p. 5).

Ahora bien, según el Barómetro Global de la Corrupción para Latinoamérica y el Caribe (2019), el 52% piensa que los representantes electos (congresistas) están involucrados en corrupción. En el Latinobarómetro (2023) se preguntó a los latinoamericanos si los partidos políticos 'funcionan bien'. La respuesta fue contundente en contra de los partidos: el 77% está en desacuerdo con la afirmación, en contraste con solo el 21% que coincide con ella. Y aquí viene lo preocupante: en Perú, 9 de cada 10 dijeron estar en desacuerdo. Los datos acusan a los partidos en todos los Estados.

Es necesario denotar que no hay algún Estado de América Latina donde los ciudadanos perciban mayoritariamente que los partidos políticos funcionan 'bien' (p. 46). Por su parte, IPSOS en el 2022 calificó al Congreso de la República como la institución más corrupta del país con un puntaje de 60%. Por último, según el Instituto de Estudios Peruanos la aprobación del Congreso se mantiene en un 6% y un mayoritario 91% lo desaprueba (2024).

III. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Sobre este particular, existen en la doctrina y jurisprudencia comparada posiciones encontradas que postulan, por un lado, que los partidos políticos son entidades asociativas de derecho privado; y, por otro lado, que los partidos políticos poseen reconocimiento constitucional y ejercen funciones públicas. En ese sentido, se desarrollará un análisis legal y constitucional de la problemática que explique fundadamente las posiciones que ocupan los partidos políticos en la normatividad legal y constitucional.

A. Partidos políticos: Entidades de derecho privado

Un problema que podría plantearse a partir de la defensa de la tesis positivista por subsunción fundada en la exigencia de taxatividad máxima es el que se refiere a la determinación legal del tipo de persona jurídica a la que pertenecen los partidos políticos. En nuestra opinión, el análisis para proceder a la determinación de aquella tipología sugiere previamente la identificación y valoración de las normas existentes con base en las siguientes preguntas: ¿Es posible considerar a los partidos políticos en la locución 'entidades de derecho privado' del artículo 2 de la Ley 30424? ¿Conforme a la Ley 30424, los partidos políticos pueden ser declarados administrativamente responsables? Veamos qué prevé el artículo 2 de la Ley 30424:

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley son personas jurídicas las entidades de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta [...]. (2016)

Pues bien, para determinar si los partidos políticos se encuentran comprendidos en el dispositivo legal *supra* debemos ir en búsqueda de su complemento normativo que viene a ser la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada el 01 de noviembre de 2003, cuyo texto expresa:

Artículo 1.- Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley [...]. (2003)

En base a este marco regulatorio, tal como señala Caro, la normativa introduce como novedades las posibilidades de sancionar a los partidos políticos, pues según el artículo 1 de la Ley 28094 –Ley de Organizaciones Políticas–, los partidos políticos son asociaciones constituidas como personas jurídicas de Derecho Privado (2020, p. 160). Ciertamente, conforme a la Ley 28094, no se advierte problema alguno de determinación legal, toda vez que los partidos políticos quedan incluidos en la locución 'entidades de derecho privado' del artículo 2 de la Ley 30424. Desde esta perspectiva, los partidos políticos son sujetos de imputación y, en su oportunidad, pueden ser declarados responsables administrativamente por los delitos que prevé el artículo 2 de la Ley 30424.

Debemos poner de relieve que la integración o complementariedad normativa cobra sentido si se tiene en cuenta que ambas disposiciones poseen el mismo nivel jerárquico y se derivan del mismo emisor: el Poder Legislativo. En consecuencia, el problema formal se agota sin afectar las garantías del principio de legalidad y, en su caso, mediante el reenvío normativo o criterio técnico de interpretación sistemática por comparación entre el artículo 2 de la Ley 30424 y la norma complementaria contenida en el artículo 1 de la Ley 28094. No obstante, y como más adelante se verá, con la promulgación de la Ley 32054 el régimen sancionador a aplicar a los partidos políticos es conforme a los supuestos previstos en la Ley 28094. Con todo, la conclusión provisional que se desprende es que, de conformidad con la predeterminación de nuestro Derecho positivo, los partidos políticos son personas jurídicas de Derecho privado que por Ley 32054 están excluidas del régimen sancionador de la Ley 30424.

B. Reconocimiento constitucional de los partidos políticos

Al respecto debemos anotar que en España los partidos políticos son entidades que poseen reconocimiento constitucional y, sin embargo, se les atribuye responsabilidad penal. Así, de acuerdo con Baucells, su reconocimiento constitucional no le otorga ni la naturaleza de órganos de Estado, ni tan siquiera la naturaleza de poderes públicos. Y es que no existe en estas entidades de naturaleza asociativa privada ningún elemento que permita formalmente discriminarlas de otros entes privados sin ánimo de lucro que están sujetos a responsabilidad penal (2018, p. 8). En opinión de Soloza-bal, no parece conveniente considerarlo un órgano del Estado, en atención de que cargos suyos desempeñan funciones estatales, por la sencilla razón

de que el partido como tal permanece fuera de la organización estatal, confiando a la iniciativa espontánea de los ciudadanos que las forman y las hacen funcionar, lo cual no expresa una voluntad atribuible al Estado (1985, p. 160).

Por su parte, Degiustti anota que, en Perú, la Constitución de 1993 promulgada durante el gobierno de Alberto Fujimori, a pesar de contener un artículo sobre partidos, en los hechos implicó una desregulación en comparación con el texto de 1979 (2019, p. 96). En tal sentido, es preciso recordar que el artículo 68¹ de la Constitución de 1979 destacaba, desde la perspectiva de los partidos políticos, la función de expresar el pluralismo democrático y, desde la perspectiva ciudadana, el derecho de asociarse en partidos políticos y de expresar su voluntad política. En cambio, el artículo 35² de la Constitución de 1993 no destaca de modo explícito el pluralismo político ni el derecho de asociación; no obstante, pone de relieve la transparencia en cuanto al origen de los recursos económicos.

Los partidos políticos son organizaciones que poseen reconocimiento constitucional, que apoyan el proceso de democratización del país y, en pro de la colectividad, ejercen funciones públicas como asociaciones privadas con fines sociales. Sin embargo, aquel reconocimiento, de ningún modo, los habilita para ser considerados órganos del Estado. En palabras de Zugaldía –y para el entorno español– por más que los partidos políticos realicen funciones constitucionales, son entidades de naturaleza asociativa privada con personalidad jurídica propia, por lo que carece de justificación que estén exentos de cualquier tipo de responsabilidad penal (2014, p. 370). Si esto es así, existen razones fundadas y suficientes para considerar que por más que los partidos políticos constitucionalmente desarrollen funciones públicas relevantes, se debe recono-

¹ Artículo 68.-

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Son instrumento fundamental para la participación política de la ciudadanía. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres, dentro del respeto a la Constitución y la ley. Todos los ciudadanos con capacidad de voto tienen derecho de asociarse en partidos políticos y de participación democráticamente en ellos (1979).

² Artículo 35.-

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva.

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto (1993).

cer que poseen naturaleza asociativa privada y, por tanto, se justifica su inclusión inequívoca en el régimen de responsabilidad penal-administrativa de las personas jurídicas.

Un análisis jurídico comparativo nos muestra que, en países desarrollados como Alemania, se propicia la imputación postulando la negación de los partidos como órganos del Estado: “el Tribunal Constitucional alemán, quien después de una primera fase en la que equiparó los partidos a órganos constitucionalmente organizados, matizó más tarde que no son órganos del Estado” (Baucells, 2018, p. 8). Ahora bien, si proyectamos el análisis al planteamiento de una demanda de inconstitucionalidad, lo más probable sería que se declare infundada, pues la interpretación de la naturaleza jurídica de los partidos políticos no transgrede la forma ni el fondo de la norma *normarum*. Es decir, es conforme a la Constitución y la Ley. Como anota Guastini, “la interpretación de la ley, allí donde sea posible, debe ser conforme a los principios constitucionales, de modo que, cuando se puede realizar una interpretación conforme, no hay razón para plantear una cuestión de constitucionalidad” (2014, p. 201).

Tras este análisis material es posible que se pueda argumentar que la responsabilidad penal de los partidos políticos atenta contra el derecho constitucional de asociación, el cual se encuentra previsto en el artículo 2, numeral 13³ de la Constitución Política del Perú. Dos alternativas destacadas de la doctrina comparada pueden apoyar la toma de postura del lector. Según Santana, la responsabilidad penal de los partidos políticos es un ejemplo de populismo punitivo, ya que se pretende hacer creer que, castigando penalmente a los partidos políticos, se logrará un resultado más efectivo en la lucha contra la corrupción política. La inclusión de la responsabilidad penal de los partidos políticos tiene y tendrá una aplicación problemática, consecuencias contraproducentes y efectos colaterales, no claramente visualizables, pero nocivos para el funcionamiento democrático (2020, p. 101).

En contraste, León sostiene que la aplicación del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas a los partidos políticos es plenamente constitucional y la elección de la vía penal para sancionar a estos queda más que justificada. Así, el desarrollo de actuaciones delictivas en el seno de los partidos políticos supone un incumplimien-

to manifiesto de sus funciones constitucionales, de ahí que para garantizar las mismas pueda atribuirse responsabilidad penal a una formación política (2019, p. 586).

Con todo, debe quedar claro que nosotros no negamos que los partidos políticos ejercen funciones públicas, lo que afirmamos es que aquellas funciones públicas no son ejecutadas como organizaciones asociativas públicas, en razón a que los partidos políticos no poseen naturaleza de órganos del Estado. Son asociaciones privadas que ejercen funciones públicas susceptibles de supervisión y control. En esa línea, es lógico reconocer que los partidos políticos se han constitucionalizado precisamente para que el Estado, en la lucha contra la corrupción, ejerza sus funciones constitucionales de supervisión y control.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DERECHO ESPAÑOL

Al margen de que en España rige la responsabilidad penal de los partidos políticos vinculada con el *compliance*, existe en la doctrina una posición en contra, otra a favor y una alternativa mixta para calificar si estos son o no sujetos activos de hechos punibles. En cuanto a la perspectiva contraria, se argumenta en la doctrina española que la lucha contra la corrupción debe enfocarse a nivel individual dentro de las organizaciones y que estas últimas no se pueden equiparar con las empresas.

Según Gimeno (2018), no es posible trasladar la responsabilidad penal de las empresas al ámbito político; por ende, la reforma implementada en España con relación a este aspecto se considera completamente incorrecta. Por su parte, Del Moral afirma que la mera posibilidad de que legalmente un juez penal pueda disolver o suspender la actividad de un arraigado partido político ajustándose a la legalidad ya es de por sí distorsionadora (2019, p. 542). En cuanto a la posición a favor de la sanción penal, León sostiene que la extensión del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas a los partidos políticos ha supuesto un auténtico hito debido al elevado grado de auto-protecciónismo que tradicionalmente venía caracterizando a este tipo de formaciones. Por lo tanto, cualquier intento por excluir de nuevo a los partidos del régimen de los artículos 31 bis y siguientes del Código Penal español debe rechazarse de plano (2019, p. 597).

³ Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

[...]

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa (1993).

En opinión de Morales, la incorporación de los partidos políticos al régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas constituye un hecho muy positivo, pues frente al fracaso de los tradicionales mecanismos extrapenales de control, se originaba una elevada cantidad de casos de corrupción, lo que resulta inaceptable dada las funciones constitucionales atribuidas. Además, posibilitó la implementación de los '*criminal compliance*' vinculados a la corrupción y otros (2023, p. 363).

A esto se suma la alternativa mixta. Baucells anota que solo cuando los partidos políticos desarrollan funciones de formación y manifestación de voluntad popular merecen ser protegidos frente a la intervención penal. Sin embargo, en sus comportamientos privados, guiados con fines corruptos y de lucro, nada justificaría un trato de privilegio frente a las empresas (2018, p. 25). Es decir, por hechos *ad extra* se afirma la exclusión, y, por hechos *ad intra*, corresponde la responsabilidad penal como lógica consecuencia.

Debemos anotar que, en España, originariamente los partidos estaban excluidos del régimen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas según la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. En ese sentido, el numeral 5 del artículo 31 *bis* tenía la siguiente redacción:

Artículo 31 *bis*.-

[...]

5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a los partidos políticos y sindicatos, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general. En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal. (2010)

Posteriormente, con la Ley Orgánica 7/2012 de 27 de diciembre, se modifica el artículo 31 *bis* numeral 5 del Código Penal, eliminándose la exclusión de los partidos políticos y sindicatos. El Boletín Oficial del Estado (Número 312 del 28 de diciembre del 2012) en la exposición de motivos señala lo siguiente:

Se modifica la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la finalidad de incluir a partidos políticos y sindicatos dentro del régimen general de responsabilidad, suprimiendo la referencia a los mismos que hasta ahora se contenía en la excepción regulada en el apartado 5 del artículo 31 *bis* del Código Penal. De este modo se supera la percepción de impunidad de estos dos actores de la vida política que trasladaba la anterior regulación, y se extiende a ellos, en los supuestos previstos por la ley, la responsabilidad por las actuaciones ilícitas desarrolladas por su cuenta y en su beneficio, por sus representantes legales y administradores, o por los sometidos a la autoridad de los anteriores cuando no haya existido un control adecuado sobre los mismos, quedando redactado el artículo 31 *bis* 5 como sigue: 5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general. (2012)

La Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo se limita a llevar el contenido del anterior artículo 31 *bis* 5 del Código Penal al nuevo artículo 31 *quinquis* del mismo cuerpo normativo. Por lo demás, entre las características relevantes del modelo español se destacan: la responsabilidad penal, el control conforme a mecanismos de autorregulación regulada, el catálogo de delitos con el sistema *numerus clausus*, la inclusión de delitos de financiación ilegal de partidos políticos, tráfico de drogas, estafa, delitos informáticos, entre otros. Adicionalmente, se adoptan modelos de organización y gestión, así como certificaciones de los mismos como elementos indiciarios de valoración.

Por último, en el rubro de consecuencias jurídicas, la multa se constituye como pena pecuniaria general. Cabe destacar que el artículo 9 *bis* de la Ley Orgánica 8/2007 de 4 de julio, relativo a la financiación de los partidos políticos prevé el *compliance* como obligación al señalar que "los partidos políticos deberán adoptar en sus normas internas un sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos previstos en el artículo 31 *bis* del Código Penal" (2007).

Pues bien, ¿cuáles son los resultados de la incorporación de los partidos políticos al régimen de

responsabilidad penal de las personas jurídicas? A todas luces, la respuesta es positiva.

Según Baucells, es relevante destacar que algunos de los casos de corrupción más relevantes han acabado con condena a tres partidos por participación a título lucrativo. Los dos primeros fueron Convergencia Democrática de Catalunya (Caso Palau) y Unión Democrática de Catalunya (Caso Pallarols), que provocaron su disolución como partido. El tercero fue el Partido Popular (Caso Gürtel), lo que resultó en una moción de censura que acabó con el último gobierno de Rajoy (2018, p. 2). También se ha llegado a imputar en el año 2020 al partido político Podemos por posible malversación y administración desleal; y, por último, se ha llegado a investigar al Partido Popular de Salamanca por un presunto delito de financiación ilegal de partidos políticos en el año 2021 (Morales, p. 319).

V. PROYECTOS DE LEY SOBRE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE PARTIDOS POLÍTICOS

Unos insumos relevantes que abonan a la generación de valor público en la elaboración de leyes contra la corrupción política son los eficaces proyectos de ley. Un caso especial es el Perú, donde se presentaron al Congreso de la República diversos proyectos de ley, algunos viables, otros no. El problema se complica cuando se trata de proyectos de ley sobre responsabilidad penal-administrativa de

partidos políticos, temática no exenta de críticas y del cual nos ocuparemos a continuación.

A. Proyecto de Ley 7521/2020-CR que propone modificar los artículos 1 y 2 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas e incorpora el delito de financiamiento prohibido de partidos políticos dentro del alcance de la norma

En lo que se refiere a la responsabilidad de los partidos políticos en el Perú, debemos anotar que el legislador no ha tomado la decisión de incorporar directa y taxativamente a los partidos políticos en la Ley 30424. No obstante, algunos documentos prelegislativos apuntan a incluir en el régimen de responsabilidad de la mencionada ley a los partidos políticos. Así, los proyectos de ley 2792/2017 y 3641/2018-CR proponen incorporar el delito de financiamiento ilegal de partidos políticos al Código Penal y por extensión modificar el artículo 1 de la Ley 30424 que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. En la misma línea, el Proyecto de Ley 7521/2020-CR propone modificar los artículos 1 y 2 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas e incorpora el delito de financiamiento prohibido de partidos políticos dentro del alcance de la norma. Con respecto al artículo 2, veamos qué señala el texto vigente en contraste con el Proyecto de Ley modificatorio 7521/2020-CR:

Cuadro 1: Diferencias en torno al artículo 2 de la Ley 30424 y el Proyecto de Ley 7251/2020-CR

Ley 30424	Proyecto de Ley 7521/2020-CR
Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación Para efectos de la presente Ley, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta [...].	Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación Para efectos de la presente Ley, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, incluidas las organizaciones políticas como los partidos políticos, movimientos regionales y alianzas electorales , así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta [...].

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 30424 y el Proyecto de Ley 7251/2020-CR.

Esta práctica prelegislativa, en el extremo relacionado con la modificación del artículo 2, nos conduce a afirmar que para el sector político que propone el Proyecto de Ley 7521/2020-CR, los partidos políticos no estarían incluidos en la Ley 30424, pues si lo estuvieran no tendría sentido proponer la inclusión. Cabe precisar que en la doctrina especializada se afirma que “estamos en un ámbito que va más allá del empresarial, al comprenderse a entes colectivos sin fines de lucro e incluso a los partidos políticos” (Caro, 2020, p. 160). No obstante, se debe destacar que la propuesta normativa no se limita a los partidos políticos, sino que amplifica el radio de acción del

ámbito subjetivo a los movimientos regionales y alianzas electorales.

Un refuerzo legislativo que debe motivar al legislador a garantizar el principio de legalidad se verifica, como se ha señalado *supra*, en el artículo 1 de la Ley 28094, el cual establece que “los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de Derecho privado [...]”(2003). No obstante, si de la literalidad de la ley aparece que los partidos políticos tienen reconocimiento expreso de personas jurídicas de Derecho privado; si todos nos adscribimos a la lucha estratégica contra la corrupción política; si en lo re-

ferente a la imposición de medidas se garantiza la evitación de la exralimitación del *overkill* (abuso), y si aceptamos que los partidos políticos no son órganos del Estado, entonces, se habría cumplido con el presupuesto de imputabilidad y correspondería la aplicación de la Ley 30424.

Lo que sigue es la aplicación práctica de lo que se ha determinado a través de la interpretación sistemática. No se trata de haber escrito solo un apartado para aclarar una posible confusión, sino que se trata de afirmar, si conforme a la normatividad legal vigente, se aplica o no el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas a los partidos políticos. Aun así, habrá un sector afín con la exclusión y contrario a nuestra posición a quienes les preguntaríamos: ¿Por qué tanta opacidad? ¿Por qué privilegiar al partido político con la exclusión de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y en cambio sancionar a las Organizaciones No Gubernamentales (en adelante, ONGs) conforme a la Ley 30424 por los actos de los directivos en su nombre, cuenta o beneficio de ella, a riesgo de multa y hasta la disolución? Pues

bien, priorizando el combate a la corrupción, parece que no hay razón suficiente para apostar por la exclusión.

Para mayor claridad ilustrémoslo con un ejemplo. Se trata de la comisión de un delito de cohecho por parte de los directivos de una ONG quienes entregan prebendas a algunos congresistas para la campaña electoral de su partido y con el objeto de que realicen actos en violación de sus obligaciones. En este caso se sanciona a los directivos y a la ONG –persona jurídica– conforme al régimen de responsabilidad de las personas jurídicas, mientras que los congresistas que recibieron las prebendas serían responsables por el delito de cohecho pasivo propio previsto en el artículo 393⁴ del Código Penal.

Sin embargo, con la legislación actual el partido político no sería procesado ni sancionado conforme a este último cuerpo normativo y a la Ley 30424, toda vez que, en el caso del régimen sancionador, el artículo 105⁵ del Código Penal y el

⁴ Artículo 393.-

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El funcionario o servidor público que condicione su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa (1991).

⁵ Artículo 105.-

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.

2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.

3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.

4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.

Respecto de los partidos políticos no se aplica lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo. A dichas organizaciones solo se aplica el régimen sancionador en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito (1991).

artículo 5⁶ de la Ley 30424 han sido modificados por la Ley 32054, apreciándose que el mismo texto, en ambos artículos, señala que “la responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito”. Indudablemente, estamos frente a una decisión legislativa con base técnica incorrecta.

Es importante tener en cuenta que, cuando los partidos políticos, representados por sus miembros, ejercen funciones en los poderes constitucionales del Estado, tienen en la creación de normas el instrumento perfecto para ejecutar –vía grupos organizados de poder– una gestión pública inefectiva producto de la co-creación de mercados políticos corruptos en los que confluyen fuerzas económicas de todo orden que pisotean la integridad y que pueden lograr la claudicación hasta de los honestos. Con estas reflexiones se pone de manifiesto inequívocamente la necesidad de que nuestros legisladores, en el proceso de reforma anticorrupción, consideren *ipso facto* a los partidos políticos dentro del régimen de responsabilidad de las personas jurídicas. En definitiva, hay que reconocer que la inclusión de los partidos políticos en el régimen de responsabilidad penal-administrativa de las personas jurídicas es constitucional, es una aspiración político criminal racional y legítima, y será una medida acertada en la lucha contra la corrupción, si se garantizan los principios de transparencia, rendición de cuentas, equidad e igualdad de trato en la ley y ante la ley.

B. Proyecto de Ley 676/2021 y Ley 31740 que modifica la Ley 30424

Respecto a la posibilidad de incrementar el número de delitos al catálogo que comprendía los deli-

tos de colusión, cohecho activo genérico, transnacional y específico, tráfico de influencias, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el Poder Ejecutivo, mediante Proyecto de Ley 676/2021 del 10 de noviembre de 2021 (en adelante, el proyecto) propuso incorporar a la Ley 30424 una lista significativa de delitos. Sin embargo, de la verificación de los nuevos delitos, se advierte un catálogo cuantitativamente diferenciado y no aproximativo entre el proyecto con la Ley 31740. Es decir, a la promulgación de la Ley 31740, se limitan las categorías delictivas propuestas a un total aproximado de treinta y dos, sin considerar algunos delitos de alta frecuencia. Ciertamente, en el caso del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, no se ha considerado en absoluto la propuesta del proyecto.

Es importante poner de relieve que esta decisión legislativa es la muestra más palpable de auto-protección política de los propios legisladores, quienes, a pesar de conocer que es tendencia jurídico-penal ecuménica responsabilizar a los partidos políticos por financiamiento prohibido o ilegal, ponen de manifiesto su respaldo automático a la impunidad y al privilegio de las organizaciones políticas. En consecuencia, considero que se estaría haciendo uso de una posible maquinación política favorecedora de intereses particulares con el propósito de neutralizar la posición justificada que defiende la tipificación generadora de responsabilidad penal o administrativa de las organizaciones políticas.

Ilustremos con el siguiente cuadro, en el que se presentan, por un lado, los delitos propuestos en el proyecto y, por otro, los delitos aprobados por la Ley 31740.

⁶ Artículo 5.-

El juez, a requerimiento del Ministerio Público, puede disponer, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1:

a. Multa no menor al doble ni mayor al séxtuplo del beneficio obtenido o que se espera obtener con la comisión del delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

b. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será menor de un año ni mayor de cinco años.

3. Para contratar con el Estado de carácter definitivo.

c. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.

d. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal es no menor de un año ni mayor de cinco años.

e. Disolución.

Respecto de los partidos políticos no se aplica lo dispuesto en los literales b), d) y e) del primer párrafo. A dichas organizaciones solo se aplica el régimen sancionador en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito (2016).

Cuadro 2: Diferencias en los delitos tipificados entre el Proyecto de Ley 676/2021 y la Ley 31740

Proyecto de Ley 676/2021	Ley 31740
a. 199 (Contabilidad paralela); 226, 227, 228 y 230 (Delitos contra los bienes culturales y el patrimonio paleontológico del Perú); 241 (Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos); 241-A (Corrupción en el ámbito privado); 241-B (Corrupción al interior de entes privados); 296, 296-A, 296-B y 297 (Tráfico ilícito de drogas); 304, 305, 306, 307, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 308, 308-A, 308-B, 308-C, 308-D, 309, 310, 310-A, 310-B, 310-C, 311, 313 y 314-B (Delitos ambientales); 359-A, 359-B (Delitos contra la participación democrática).	a. 199 (Contabilidad paralela); 226 y 228 (Delitos contra los bienes culturales y el patrimonio paleontológico del Perú).
b. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106 Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado.	b. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106 Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado.
c. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.	c. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.
d. 1, 2, 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C y 5-D del Decreto Legislativo 813 Ley Penal Tributaria.	d. 1, 2, 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C y 5-D del Decreto Legislativo 813 Ley Penal Tributaria.
e. 4-A del Decreto Ley 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.	e. 2, 3, 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 6-B y 8 del Decreto Ley 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

Fuente: Elaboración propia a partir del Proyecto de Ley 676/2021 y la Ley 31740.

Nótese que algunos delitos contra los bienes culturales y el patrimonio paleontológico, así como el grupo de delitos económicos que encontramos en el capítulo cuarto del Código Penal, el tráfico ilícito de drogas, los delitos ambientales y aquellos contra la participación democrática no fueron incorporados a la Ley 31740. Con respecto a los delitos de lavado de activos y terrorismo, se advierte una ampliación significativa de estos últimos. Ahora bien, más allá del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas –no incorporado a la Ley 30424–, se advierte la ausencia de categorías delictivas como la estafa y delitos informáticos. En el caso del delito de estafa, que es uno de los más recurrentes en procesos penales contra personas jurídicas en el Derecho comparado, somos de la opinión que debería haberse incluido tanto en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo como en la Ley modificativa 31740.

En cualquier caso, la nota distintiva que podemos rescatar es que estamos frente a una decisión política alejada de lo justo. Este alejamiento del concepto de justicia quedará registrado en la historia debido a la falta de integridad en las decisiones legislativas, que no abordaron adecuadamente la necesidad de reducir los incentivos sistémicos de corrupción política. Esto ha dejado evidencias cla-

ras de un desinterés por resolver problemas que comprometen los más elementales valores que amparan nuestra Constitución, la ley y el derecho. Podemos indicar que, por ahora, no hay mínimos indicios de cambio de dirección; no obstante, la laguna legislativa que se viene objetivando, en un futuro, tendrá que ser cubierta por normas de mejora y nuevas políticas anticorrupción. En consecuencia, existen suficientes fundamentos para abogar por una regulación técnicamente correcta del régimen de responsabilidad de personas jurídicas, el cual esté por encima de intereses políticos amorales, los cuales se sitúan muy distantes al concepto de justicia.

C. Proyecto de Ley que reconoce a los partidos políticos como asociaciones de interés público y su no criminalización

La fórmula legal que se propuso mediante el Proyecto de Ley 6084/2023-CR tiene como objetivos principales reconocer a los partidos políticos como asociaciones de interés público y evitar su criminalización como personas jurídicas. En relación con el derecho de asociación, nos remitimos a lo ya señalado en el punto inmediatamente anterior. Ahora bien, en la exposición de motivos se precisa que, de conformidad con los artículos 178⁷ y 35 de

⁷ Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.

la Constitución, el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE) es el órgano competente con facultades de control, vigilancia y custodia de las organizaciones políticas. Además, se citan los artículos 4 y 2 de la Ley de Partidos Políticos (2017), que destacan la inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del JNE y la finalidad de asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático, respectivamente. Posteriormente, se alude al Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios en relación con el financiamiento público directo.

Del contexto normativo que se invoca se desprende que es atribución del JNE mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas. Esta potestad constitucional se justifica por cuanto se trata de un imperativo estatal cuya finalidad es garantizar la voluntad popular y el interés público en el marco de un Estado social y democrático de derecho. Ahora bien, si la finalidad de los partidos políticos es asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático, entonces no es necesario reconocer a los partidos políticos como asociaciones de interés público, pues, por mandato constitucional, ellos garantizan la formación de la voluntad popular en pro de una democracia representativa.

Es racional y razonable la postura que adopta el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) en el proyecto de ley cuando afirma:

Más allá de que una ley declare de manera expresa que los partidos políticos tienen un interés público, lo cierto es que el interés público de dichas organizaciones constituye una cuestión intrínseca a su contenido mismo. No podría decirse que los partidos políticos no tienen un interés público porque no existe una norma que así lo establezca. La naturaleza misma de los partidos políticos lleva implícita la idea de su gran impacto en la sociedad y, por ende, el evidente interés público que representan. (2024)

Ahora bien, del análisis del contenido del proyecto de ley, se verifica que la postura que se asume responde a la tesis positivista legalista, toda vez que se propone la inclusión explícita de la expe-

sión ‘interés público’ lo que desde una perspectiva constitucional resulta innecesaria, si se tiene en cuenta que el interés público es un principio implícito –posible de configurar a partir de otras disposiciones del ordenamiento jurídico– y no una regla. Es más, en lo que atañe a su conceptualización se debe subrayar que el interés público es un concepto normativo e indeterminado que para la concreción del ‘deber ser’ del Derecho –a tono con la corriente neoconstitucionalista– requiere de la expresión valorativa del juez, en tiempo y espacio, y que se deriven del caso concreto. Consecuentemente, no hay necesidad de explicitar la expresión para comprobar su legitimidad y la obligación de su cumplimiento en un ámbito tan específico como el de las organizaciones políticas.

De otro lado, el argumento básico y principal que se invocó en el proyecto de ley fue el de “prender criminalizar una organización política el cual es de interés nacional, sería como forzar la aplicación del derecho penal, más aún cuando su vigencia obedece principalmente al derecho administrativo sancionatorio” (2023).

El argumento es inapropiado, pues los delitos cometidos en los partidos políticos deben criminalizarse y sancionarse conforme a los principios *societas delinquere potest* y, en su caso, *societas delinquere et punire potest*. Es decir, los partidos políticos no delinquen, pero poseen capacidad de acción y culpabilidad jurídicas, por lo que, desde la perspectiva de eficacia en la criminalización, se justifica la sanción penal o administrativa. Al evitarse la responsabilidad de las organizaciones políticas en el marco de la Ley 30424, nos encontramos frente a una decisión legislativa incoherente con el derecho penal global. Además, si bien en la doctrina se expone que “se trata de una responsabilidad eminentemente simbólica y ejemplo de populismo punitivo” (Santana, p. 101), también se expone que los partidos políticos son entidades de naturaleza asociativa privada con personalidad jurídica propia, por lo que carece de justificación que estén exentos de cualquier tipo de responsabilidad penal (Zugaldía, 2014, p. 371). Con todo, la opción de responsabilizar y sancionar a los partidos políticos con la Ley 30424, equilibrada con el

-
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
 4. Administrar justicia en materia electoral.
 5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
 6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso (1993).

principio de seguridad jurídica, aportará eficacia a la lucha contra la corrupción política, para lo cual se necesita una respuesta legislativa conforme al principio de igualdad, no una justicia de privilegio extrema que afirma la impunidad y vulnera el Estado de Derecho.

VI. FINANCIAMIENTO PROHIBIDO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS: LEY 30424

Uno de los objetivos principales que se plantea como expectativa en la hoja de ruta de lucha estratégica contra la corrupción política es prevenir y, en su caso, sancionar a los partidos políticos por el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas. Ciertamente, y como ya antes se aludió, en los partidos políticos existe una alta probabilidad de riesgo de comisión de delitos contra la participación democrática, previstos en los artículos 359-A⁸ y 359-B⁹ del Código Penal. Esto se debe a la posibilidad razonable de que, por ejemplo, el financiamiento provenga de aportes anónimos dineros que resultan de fácil viabilidad cuando en las organizaciones políticas no se implementa el debido control y vigilancia para identificar y eliminar aquellos aportes legalmente prohibidos.

Y, entonces, frente a los delitos contra la participación democrática, surge la necesidad de incorporarlos en la Ley 30424. Si bien no podemos generalizar, el financiamiento prohibido “puede suscitar la idea de un compromiso del candidato con los intereses del donante una vez que accede al cargo al que postula” (García, 2017, p. 183). Esto justifica la necesidad de implementar políticas preventivas eficaces, siendo una de ellas precisamente –y lo repetimos para enfatizar– la incorporación del delito de financiamiento prohibido de las organizaciones

políticas en la Ley 30424. Delito que fue incorporado al Código Penal mediante Ley 30997 del 27 de agosto de 2019 y que se presenta como otro instrumento legal en la línea de gestión efectiva de la lucha contra la corrupción política en el país. A esta figura delictiva se le une el delito de falseamiento de la información sobre aportaciones, ingresos y gastos de organizaciones políticas previsto en el artículo 359-B del Código Penal.

Junto a esta probabilidad delictiva aparecen otros supuestos en los que se puede fundamentar la punibilidad de los partidos políticos, por ejemplo, delitos electorales y lavado de activos. Todos ellos también estrechamente vinculados con los delitos de corrupción y financiamiento prohibido de organizaciones políticas, los cuales se constituyen como los más recurrentes. En efecto, la conexión de las figuras de financiación y corrupción se concreta en la categoría denominada ‘financiación corrupta’. En cuanto a esto, Malem Seña señala que la ‘financiación corrupta’ sería aquella en la que quien recibe el fondo a nombre del partido se compromete a tomar una decisión o a influir para que otros tomen una decisión en el sentido querido por el donante; se trata, en definitiva, de las declaraciones claramente más equiparables a ‘ventas’ de decisiones políticas (Maroto, 2015, p. 183).

En lo que respecta a la inclusión del delito de financiamiento prohibido o ilegal –ligado con la corrupción política– en la Ley 30424, se debe considerar que el Acuerdo Nacional (Resolución Suprema 451-2002-PCM) en la Política 26 determina como objetivo desterrar la impunidad, el abuso del poder y la corrupción. Naturalmente, atendiendo que la *ratio legis* del artículo 359-A del Código Penal

⁸ Artículo 359-A.-

El que, de manera directa o indirecta, solicita, acepta, entrega o recibe aportes, donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de beneficio proveniente de fuente de financiamiento legalmente prohibida, conociendo o debiendo conocer su origen, en beneficio de una organización política o alianza electoral, registrada o en proceso de registro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con sesenta a ciento ochenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal. La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a trescientos días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, si el delito es cometido por el candidato, tesorero, responsable de campaña o administrador de hecho o derecho de los recursos de una organización política, siempre que conozca o deba conocer la fuente de financiamiento legalmente prohibida.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, si:

a) El valor del aporte, donación o financiamiento involucrado es superior a cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT).

b) El agente comete el delito como integrante de una organización criminal o persona vinculada a ella o actúe por encargo de la misma (1991).

⁹ Artículo 359-B.-

El tesorero, el responsable de campaña, el representante legal, el administrador de hecho o de derecho, o el miembro de la organización política que, con pleno conocimiento, proporciona información falsa en los informes sobre aportaciones e ingresos recibidos o en aquellos referidos a los gastos efectivos de campaña electoral o en la información financiera anual que se entrega a la entidad supervisora será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal (1991).

es impedir el financiamiento prohibido público o privado, no se debe soslayar que existe una base constitucional adicional que completa el grupo normativo y justifica la inclusión. Nos estamos refiriendo al mandato constitucional de sanción establecido en el artículo 35, tercer párrafo, *in fine*, de la Constitución que prescribe que “el financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal, respectiva” (1993).

En efecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 1 de la Ley 30424 no regula la conducta típica de financiación prohibida de organizaciones políticas (artículo 359-A del Código Penal), pese a ser el delito que mejor explica la vulneración de la transparencia de los movimientos económico-financieros de los partidos políticos en los procesos electorales. Indudablemente, no se puede negar el riesgo implícito de financiamiento ilegal en las organizaciones políticas, que debilita los valores democráticos y se ve agravado por una política legislativa inadecuada que incrementa desigualdades. Por lo tanto, en aras de mitigar los riesgos de delitos con modelos de prevención que, en su caso, atenúan o excluyen de responsabilidad, resulta necesario ampliar el catálogo de delitos de la Ley 30424, incluyendo, en lo mínimo, el delito de ‘financiamiento prohibido de organizaciones políticas’, que exige para su configuración típica subjetiva, dolo directo o eventual.

Con todo, la regulación penal del delito de financiamiento de organizaciones políticas posee, inargablemente, un trasfondo de lucha contra la corrupción. En los casos de Chile, Colombia y España, al momento de legislar sobre este particular delito, se invocó siempre la relación intrínseca entre la importancia de la disminución de la corrupción con la sanción del financiamiento indebido (Proyecto de Ley 7521/2020-CR). Es más, en el caso español no solo se encuentra normativizada la responsabilidad penal de los partidos políticos, sino que, como reiteramos, están obligados a adoptar un sistema de prevención de delitos de conformidad con la Ley Orgánica 8/2007 de Financiación de Partidos Políticos, cuyo artículo 9 *bis* establece que “los partidos políticos deberán adoptar en sus normas internas un sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos previstos en el artículo 31 *bis* del Código Penal” (2007).

VII. APICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LEY 30424 MODIFICADA POR LA LEY 32054

En términos generales y según la regulación normativa vigente, las personas jurídicas pueden ser sancionadas conforme a la Ley 30424 y a las con-

secuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal. En la aplicación práctica, anota Prado, “todo dependerá del tipo de delito del cual se le haga responsable” (2016, p. 307). Es decir, si el delito que se ha cometido se encuentra entre los previstos por el artículo 1 de la Ley 30424, se aplica dicho cuerpo normativo; en cambio, si el delito no se encuentra regulado entre los delitos de la Ley 30424, se aplica el artículo 105 del Código Penal. En principio, es de advertir que, frente a un caso hipotético cometido en el ámbito de las personas jurídicas, las medidas a imponerse conforme al régimen de la Ley 30424 irían desde la multa hasta la disolución.

Debemos señalar que por la Ley 32054 se modifica el listado de medidas sancionadoras a imponer a los partidos políticos, que, conforme a ley, son organizaciones legalmente de Derecho privado. Como se verá, excepcionalmente, se justifica relativizar el catálogo de medidas aplicables a los partidos políticos. Naturalmente, nos estamos refiriendo solo al extremo de la disolución que, en nuestra opinión, es la medida puntual que justifica la relativización sancionatoria. Bajo este esquema, Francia es uno de los países europeos que reconoce a los partidos políticos como personas de derecho privado y no los sanciona con la pena gravísima de disolución. Así, resulta interesante la posición de Poelemans, quien anota que “todas las personas de derecho privado pueden ser responsables penalmente. Esta interpretación extensiva cubre a los partidos políticos; sin embargo, la disolución no es aplicable a los partidos políticos” (2014, pp. 116-122).

En esa línea, un elemento potencialmente relevante considerado por nuestro legislador en el ámbito de su potestad legislativa es la justificación de la tolerancia con la medida sancionatoria de disolución, eliminándola por excepción a los partidos políticos; sin embargo, consideramos que se deberían afirmar las demás medidas sancionatorias que prevé el artículo 5 de la Ley 30424. Ciertamente, la lógica de imponer, en su caso, la medida de disolución a los partidos políticos sería otorgar una oportunidad más para la apertura de puertas a la corrupción política en el sistema de justicia. Parafraseando a Del Moral, ¿es posible condenar al ostracismo político a la ideología representada por esa organización mediante su disolución o la suspensión de actividades temporales? ¿No es eso interferir en la vida política? En esencia, sería como expropiar una ideología (2019, p. 542).

Veamos lo que señala la Ley 32054 que modifica el artículo 5 de la Ley 30424 sobre las medidas administrativas aplicables:

Artículo 5. Medidas administrativas aplicables

[...]
e. Disolución.

Respecto de los partidos políticos no se aplica lo dispuesto en los literales b), d) y e) del primer párrafo. A dichas organizaciones solo se aplica el régimen sancionador en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito. (2024)

Sin duda, se plantea no solo la inaplicabilidad de la disolución sino también: (i) la inaplicabilidad de la inhabilitación y la clausura de los locales o establecimientos con carácter temporal o definitivo; y (ii) la sanción conforme al régimen sancionador de la Ley 28094.

En lo que concierne al primer punto, que la inhabilitación en sus modalidades de suspensión de actividades sociales temporal, suspensión de actividades a futuro y suspensión para contratar con el Estado, así como la clausura definitiva, debe aplicarse en casos de extrema gravedad. Se debe dar preferencia a las medidas temporales afines con la función de prevención especial positiva, que confluye con fines resocializadores, permitiendo así una corrección conforme al criterio discrecional del juez. Naturalmente, la inhabilitación y la clausura definitivas se aplicarán cuando el partido político fuera creado con carácter instrumental y con finalidades ilícitas, que, en mi opinión, es una situación muy poco probable. Aun así, y en aras de lograr la eficacia de estas medidas, el juez (*dikaios*) deberá tomar una decisión conforme al test de proporcionalidad, a fin de no maximizar ni minimizar el umbral de la medida justa.

En cuanto al segundo punto, relacionado con la aplicación del régimen sancionador de la Ley 28094, que aborda específicamente la imposición de multa, manifestamos nuestro rechazo, pues se plantea una incorrecta política de dispersión normativa poco técnica, incoherente con el principio de unidad y sin tener en cuenta que las Leyes 30424 y 28094 tratan materias autónomas y claramente diferenciadas. Caro, al referirse a la Ley 32054, anota que la mala técnica legislativa parece dejar espacio, por ejemplo, para que el juez imponga una multa en el proceso penal a la organización política. Sin embargo, la propia ley cierra esta posibilidad al derivar toda opción sancionatoria a la Ley 28094 –justicia electoral– (septiembre de 2024, medio electrónico). Por tanto, abogamos por la exclusión de la disolución y por la aplicación de la medida de multa regulada en la Ley 30424.

Pues bien, y retornando a la medida de disolución, es cierto que en el diseño y formulación de políticas punitivas no deben existir privilegios, pero es cierto también que cuando están en juego derechos constitucionales es de aplicación justificable la relación regla/excepción. Que quede claro que no se trata de impunidad pues existen otras medidas distintas a la disolución que pueden aplicarse de modo efectivo sin interferir en la vida política ni poner en riesgo las ideologías, interferencia que no concurre en otros tipos de personas jurídicas. A mayor abundamiento, la Ley 30424 es prevención, no retribución.

En ese contexto, resulta plenamente legítimo el reconocimiento político-constitucional a los partidos políticos para garantizar la funcionalidad del sistema democrático, el pluralismo político y evitar poner a las ideologías en riesgo. Esta política preventiva servirá, también, para apartarnos de la extralimitación del *overkill*, propio y coherente con las dictaduras, lo cual refuerza la idea de que no resulta razonable aplicar la sanción de disolución a los partidos políticos que, como ya se ha indicado, poseen reconocimiento constitucional y promueven el pluralismo político.

En relación con este tema, Del Moral, a quien seguimos en el extremo de la disolución, sostiene que la mera posibilidad de que legalmente un juez de lo penal pueda ‘disolver o suspender la actividad’ de un arraigado partido político ajustándose a la legalidad ya es, de por sí, distorsionadora. Es por ello que dicho autor no considera que la respuesta adecuada y proporcionada vaya de la mano de esa exigencia generalizada e inmatizada de responsabilidad penal del partido político en los mismos términos que a una empresa (2019, p. 542).

Finalmente, una vez concretada la inclusión del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, y en busca de una mayor eficacia en la prevención del delito, se debería analizar y evaluar la posibilidad de fijar algunas medidas complementarias como la que propone Neira:

Parece adecuado, también, la posibilidad de que se obligue a la publicación de las sentencias de condena dictadas frente a partidos políticos. Nuevamente, el factor reputacional que, en este caso, se podría traducir en la pérdida de votos, podría ser un incentivo importante para que los partidos políticos se tomen en serio sus obligaciones de autorregulación y sus deberes de prevenir, detectar y sancionar las prácticas corruptas que se produzcan en el desarrollo de su actividad. (2017, p. 112)

En definitiva, tomamos postura por la inaplicabilidad excepcional y única de la medida sancionatoria de disolución a los partidos políticos.

VIII. CONCLUSIONES

De nuestras reflexiones se concluye que, en base al marco regulatorio que se prevé en el artículo 1 de la Ley 28094, los partidos políticos son personas jurídicas de Derecho privado sujetos al régimen de la Ley 30424 que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal. Esta conclusión se construye a partir del reenvío normativo o criterio técnico de interpretación sistemática por comparación de normas entre el artículo 2 de la Ley 30424 y la norma complementaria contenida en el artículo 1 de la Ley 28094.

En ese sentido, se debe reconocer que los partidos políticos son asociaciones privadas que ejercen funciones públicas e incluso poseen reconocimiento constitucional y sirven de apoyo al proceso de democratización; sin embargo, aquellas funciones y reconocimiento no los habilita para ser considerados órganos del Estado. Como antes se apuntó, nosotros no negamos que los partidos políticos ejercen funciones públicas, lo que afirmamos es que aquellas funciones no son ejecutadas como organizaciones asociativas públicas, en razón a que los partidos políticos no poseen naturaleza de órganos del Estado.

Por ende, son asociaciones privadas que ejercen funciones públicas susceptibles de supervisión y control. En consecuencia, hay razones fundadas que justifican el impulso de la inclusión, no de la exclusión, de los partidos políticos en el régimen de responsabilidad penal-administrativa de las personas jurídicas –Ley 30424– como una excelente alternativa de combate a la corrupción política.

De otro lado, consideramos viable la incorporación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas en la Ley 30424. A esta justificación y viabilidad normativa contribuye el mandato constitucional del tercer párrafo del artículo 35, *in fine*, que indica que “el financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal, respectiva”. Así, el financiamiento prohibido de organizaciones políticas se presenta como otro instrumento legal en la gestión efectiva del combate a la corrupción política.

Ahora bien, existe un riesgo implícito de financiamiento ilegal en los partidos políticos que debilita los valores democráticos y se refuerza con una política legislativa extraña que robustece las desigualdades; por lo que, en aras de mitigar los riesgos de delitos con modelos de prevención, se debe incorporar el delito de ‘financiamiento prohibido de organizaciones políticas’ en el artículo 1 de la Ley 30424.

Por último, de *lege lata*, el régimen de responsabilidad penal-administrativa de las personas jurídicas vinculadas con los partidos políticos se ha modificado por la Ley 32054. Así, se excluye la aplicación de las medidas de disolución, inhabilitación y clausura de sus locales o establecimientos con carácter temporal o definitivo. En ese contexto, nuestro legislador ha sido ampliamente tolerante con los partidos políticos al excluirlos de aquel conjunto de medidas sancionatorias. En mi opinión, y a diferencia de la Ley 32054, resulta admisible y justificable la exclusión de la medida de disolución. No obstante, de *lege ferenda*, considero que se deben afirmar las demás medidas sancionatorias previstas en el artículo 5 de la Ley 30424. 

REFERENCIAS

- Bacigalupo Saggese, S. & J. Lizcano Álvarez (2013). *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción*. Eurosocial.
- Baucells Lladós, J. (2018). Corrupción y responsabilidad penal de los partidos políticos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (20), 1-25. <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-28.pdf>
- Caro Coria, D. C. (2020). Responsabilidad penal de directivos y de empresas. En K. Ambos, Caro, D. & G. Urquiza, *Responsabilidad penal de directivos y de empresas*. Gaceta jurídica.
- (2024). El fin de la responsabilidad penal de los partidos políticos. https://www.linkedin.com/posts/carloscarocoria_el-fin-de-la-responsabilidad-penal-de-los-activity-7206232698598608896-iKDT/?originalSubdomain=es
- Degiustti, D. (2019). Los partidos políticos en las constituciones de América Latina. *Revista Uruguayana de Ciencia Política*, (28), 87-116.
- Del Moral García, Antonio (2019). Cuestiones generales. En, *Tratado de Derecho penal económico*. 1era Parte, A. Camacho (Dir.), Tirant lo Blanch.
- García Caverio, P. (2017). *Criminal compliance: Compliance anticorrupción y antilavado de activos*. Instituto Pacífico.
- Gimeno Beviá, J. (2018). *La responsabilidad penal de los partidos políticos* [video]. https://www.youtube.com/watch?v=Ni_7H4oOnN4
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- León Alapont, J. (2019). *La responsabilidad penal de los partidos políticos*. Tirant lo Blanch.
- León Alapont, J. (2020). *Compliance penal : Especial referencia a los partidos políticos*. Tirant lo Blanch.
- Maroto Calatayud, M. (2015). *La financiación ilegal de partidos políticos: Un análisis político-criminal*. Marcial Pons.
- Miller & Chevalier (2024). Encuesta sobre corrupción en América Latina 2024. https://www.millerchevalier.com/sites/default/files/2024-04/Miller-and-Chevalier_2024-Latin-America-Corruption-Survey_ESP_0.pdf
- Montoya, Y. (26 de junio de 2024). Legislar en beneficio propio: La Ley 32054 que excluye la responsabilidad penal de los partidos políticos. *La República*. <https://perulegal.larepublica.pe/opinion/2024/06/26/cual-es-el-impacto-de-la-ley-32054-que-excluye-la-responsabilidad-penal-de-los-partidos-politicos-854724>
- Morales Hernández, M. (2023). ¿Es necesario un modelo propio de atribución de responsabilidad criminal en España para partidos políticos?: Un análisis jurídico en base al Derecho interno y comparado. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (29), 315-371.
- Neira Pena, A. (2017). Colaboración público-privada como estrategia para combatir la corrupción: el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas y los programas de prevención delictiva. En Fuentes Loureiro, M. & S. Rodríguez López (Coords.), *La proyección de la corrupción en el ámbito penal: análisis de una realidad transversal* (pp. 93-127). Editorial Comares.
- Nieto Martín, A. (1997). *Corrupción política*. Ariel.
- Nieto Martín, A. (2018). Delitos de corrupción en los negocios. En De la Mata, N., Dopico, J., Lascuráin, J. & A. Nieto (Coords.), *Derecho Penal Económico y de la Empresa* (pp. 415-445). Editorial Dykinson.
- Nieto Martín, A. (2019). *Ius puniendi y Global Law: Hacia un Derecho sin Estado*. Tirant lo Blanch.
- Poelemans, M. (2014). Responsabilidad penal de las personas jurídicas: El caso francés. *Eguzkia*, (28), 113-124.
- Prado Saldarriaga, V. (2016). *Consecuencias jurídicas del delito: Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal*. Idemsa.
- Romero Flores, B. (2005). *Partidos políticos y responsabilidad penal: La financiación electoral irregular*. Atelier Libros Jurídicos.
- Santana Vega, D. (2017). El delito de financiación ilegal de partidos políticos. En Queralt Jiménez, J. & D. Santana Vega (Coords.), *Corrupción pública y privada en el Estado de Derecho* (pp. 123-150). Tirant lo Blanch.
- Santana Vega, D. (2020). Consideraciones críticas sobre la responsabilidad penal de los partidos políticos como instrumento de lucha contra la corrupción. *Política Criminal*, 29(15), 76-110. <https://politcrim.com/wp-content/uploads/2020/05/Vol15N29A4.pdf>
- Solozabal Echevarría, J. (1985). Sobre la constitucionalización de los partidos políticos en el Derecho constitucional y en el ordenamiento español. *Revista de Estudios Políticos*, (45), 155-164.
- Tuesta Soldevilla, F., et al. (2019). *Hacia la democracia del Bicentenario*. Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP).
- Ugaz Sánchez-Moreno, J. & C. Ugaz Heudebert (2021). *Corrupción y delito en la función pública*. Gaceta Jurídica.
- Zugaldía Espinar, J. (2014). La responsabilidad criminal de los partidos políticos y los sindicatos. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (11), 365-384.
- LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS**
- Constitución Política del Perú [Const.] (1979) [Derogada].
- Constitución Política del Perú [Const.] (1993).
- Código Penal [CP]. Decreto Legislativo 635, 3 de abril de 1991 (Perú).
- Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 15 de abril de 2024, Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la democracia representativa y establece medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas (Perú).
- Ley 28904, Ley de Partidos Políticos, Diario Oficial *El Peruano*, 1 de noviembre de 2003 (Perú).
- Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, Diario Oficial *El Peruano*, 21 de abril de 2016 (Perú).

Ley 30997, Ley que modifica el Código Penal e incorpora el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, *Diario Oficial El Peruano*, 27 de agosto de 2019 (Perú).

Ley 31740, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, para fortalecer la normativa anticorrupción referida a las personas jurídicas y promover el buen gobierno corporativo, *Diario Oficial El Peruano*, 13 de mayo de 2023 (Perú).

Ley 32054, Ley que modifica el Código Penal que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas en el Proceso Penal de las personas jurídicas en el Proceso Penal, *Diario Oficial El Peruano*, 10 de junio de 2024 (Perú).

Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, *Boletín Oficial del Estado*, 5 de julio de 2007 (España).

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *Boletín Oficial del Estado*, 23 de junio de 2010 (España).

Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23

de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, *Boletín Oficial del Estado*, 28 de diciembre de 2012 (España).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *Boletín Oficial del Estado*, 31 de marzo de 2015 (España).

Proyecto de Ley 7521/2020-CR, Proyecto de ley que modifica los artículos 1 y 2 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, e incorpora el delito de financiamiento prohibido de partidos políticos dentro del alcance de la norma, 16 de abril de 2021 (Perú).

Proyecto de Ley 621-2021-PR, Proyecto de Ley que modifica e incorpora artículos a la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, para fortalecer la investigación del cohecho nacional, trasnacional y otros delitos, 10 de noviembre de 2021 (Perú).

Resolución Suprema 451-2002-PCM, Designan miembros del Comité Técnico de Alto Nivel del Foro del Acuerdo Nacional, 17 de noviembre de 2002.